



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 11 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240002400	Celebración De Matrimonio Civil	Samara Judith Delgado De Las Salas	Anuar Enrique Vargas González	26/01/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320210003000	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Luis Carlos Ortiz Rojas	26/01/2024	Auto Ordena - Relevar Secuestre Del Cargo Y Nombrar Secuestre A Deisy Dilia Palencia Reyes Quien Puede Ser Notificada Alcorreo Electrónico Deisypalenciahotmail.Com Y Al Teléfono 3106985551
08433408900320230043700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coofaso	Carlos Alberto Quiroz Casas	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230043700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coofaso	Carlos Alberto Quiroz Casas	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6d6ad239-dbf4-4cc8-a5ab-775b0a011b0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 11 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230012900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Johanna Patricia Del Valle Velez	Erwing Jaime Bossio Ricaurte	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230042100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Juliana Katherine Laverde De Avila	Luzdary Rua Sandoval	26/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320210008800	Procesos Verbales	Juan Carlos Camargo Peralta	Sebastian Oyala Sarmiento	26/01/2024	Auto Fija Fecha - Fijese El Día 09 Del Mes De Febrero Del 2024 A Las 2:00 Pm
08433408900320230028800	Procesos Verbales Sumarios	Jhocelyn Del Carmen Rovira Arevalo	Freddy Martinez Altamar	26/01/2024	Auto Decide
08433408900320230010400	Procesos Verbales Sumarios	Martha Salasar Osorio	Gladys Esther Garcia Crespo	26/01/2024	Auto Decide - Acoge Acuerdo Conciliatorio
08433408900320230019600	Procesos Verbales Sumarios	Yoly Margarita Ruiz Rozo	Jefrey Duvan Arciniegas Ruiz	26/01/2024	Auto Decide - Apertura De Cuenta

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6d6ad239-dbf4-4cc8-a5ab-775b0a011b0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 11 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240000300	Tutela	Mileidis Suarez Alandete	Mutual Ser E.Ps.-	26/01/2024	Sentencia

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6d6ad239-dbf4-4cc8-a5ab-775b0a011b0e



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00104-00**  
**DEMANDANTE: MARTHA EMILIA SALAZAR OSORIO**  
**DEMANDADOS: GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**

**SEÑOR JUEZ:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes de este proceso.  
Malambo, enero 26 de 2024.

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante y demandada allegan escrito acuerdo de conciliación, autenticado en la notaria quinta de Barranquilla, En ese acuerdo conciliatorio las partes aceptan que se decrete la cuota alimentaria definitiva en un porcentaje equivalente al 50% de la mesada pensional y adicional que percibe la ejecutada señora GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO identificada Con la C.C. No. 22.423.607 como pensionada de FOPEP por lo que peticionan que se oficie al pagador de la entidad referida y se sirva aceptar y aprobar el acuerdo conciliatorio.

En virtud a la manifestación realizada por ambas partes en el acuerdo allegado, y como quiera que dicho acuerdo se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso, el despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado, lo cual será declarado en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**R E S U E L V E**

- 1.- ACOGER el acuerdo conciliatorio allegado al despacho en fecha 01 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-FIJAR la cuota alimentaria a cargo de la demandada señora GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO identificada Con la C.C. No. 22.423.607, y a favor de la señora MARTHA EMILIA SALAZAR OSORIO identificada Con la C.C. No. 52.250466, en un porcentaje del 50% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe la señora GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO identificada Con la C.C. No. 22.423.607 como pensionada de FOPEP, Los descuentos ordenados deben ser consignados por el pagador de dicha entidad en la cuenta de ahorros que se ordenará abrir a nombre de la señora MARTHA EMILIA SALAZAR OSORIO identificada Con la C.C. No. 52.250.466, en el Banco Agrario de esta ciudad, para lo cual se oficiará. Mientras se apertura la cuenta del beneficiario, Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor del demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
- 3.- Decretar terminado el presente proceso de Alimentos seguido por MARTHA EMILIA SALAZAR OSORIO, en contra de la señora GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO, de conformidad con lo anteriormente señalado.
- 4.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d97c1eb8bac74df81358874d5b90d5bdb23c8766fcee4b6de510ced3a85d5d**

Documento generado en 26/01/2024 02:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD.** 08433-40-89-003-2024-00026-00  
**ACCIONANTE:** GEIDYS BARRIOS CASTILLO  
**ACCIONADO:** SALUD TOTAL E.P.S.  
**PROCESO:** TUTELA  
**DERECHO:** SALUD

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, enero 26 de 2024.

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **GEIDYS BARRIOS CASTILLO** instauró acción de tutela contra **SALUDTOTAL E.P.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Petición y Habeas Data. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por **GEIDYS BARRIOS CASTILLO** contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** al representante legal de **SALUDTOTAL E.P.S.**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

**VINCULAR** al **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, para que informe si cuenta con población afiliada de **SALUDTOTAL E.P.S.**, y rinda informe sobre los hechos narrados en la presente acción constitucional.

Se le advierte a la accionada **SA**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**3º.** Se le advierte a la accionada **SALUDTOTAL E.P.S., CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO I.P.S.**, que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

**4º. ADVERTIR** a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 011  
MALAMBO 29 ENERO 2024.  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia

conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**5º. NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

[integralilusiones@outlook.com](mailto:integralilusiones@outlook.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**03**

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2d6e71f2eefadf1b864c7c411870ec66ef7a43c55b780aeed9bd0f17e2d555**

Documento generado en 26/01/2024 02:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00196-00**

**DEMANDANTE: YOLI MARGARITA RUIZ ROZO C.C No. 60.262.728**

**DEMANDADO: JEFREY DUVAN ARCINIEGAS RUIZ C.C No. 1.007.618.414**

**PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR**

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted, que está pendiente en el proceso alimentos de menor, ordenar la apertura de cuenta a la señora YOLI MARGARITA RUIZ ROZO identificado con la C.C 60.262.728, en el Banco Agrario de esta ciudad para que en la misma le sean depositados los alimentos que se fijaron en auto de fecha 13 de septiembre del 2023. Sírvase proveer.

Malambo, enero 26 de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa este despacho judicial que por medio de auto de fecha 13 de septiembre del 2023, esta agencia judicial resolvió acoger el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes en fecha 28 de agosto de 2023, así mismo ordeno FIJAR la cuota alimentaria a cargo del demandado señor JEFREY DUVAN ARCINIEGAS RUIZ , identificado con la C.C. No. 1.007.618.414, y a favor de la señora YOLI MARGARITA RUIZ ROZO, identificado con la C.C 60.262.728 , en un 50% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor JEFREY DUVAN ARCINIEGAS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.007.618.414, como patrullero de la POLICIA NACIONAL, que deben ser consignados por el pagador de dicha entidad en la cuenta de ahorros que se ordenará abrir a nombre de la señora YOLI MARGARITA RUIZ ROZO identificado con la C.C 60.262.728, en el Banco Agrario de esta ciudad, para lo cual se oficiará, a fin de que le pueda ser depositada la suma acordada en el proceso de alimentos que curso en este despacho judicial

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE**

**1.- ORDENAR** la apertura de la cuenta de ahorros por concepto de cuota alimentaria a favor de YOLI MARGARITA RUIZ ROZO identificado con la C.C 60.262.728 en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en razón al proceso bajo radico 08433-40-89-003-2023-00196-00.

**2.- REMITIR** al pagador de la POLICIA NACIONAL, oficio informando el número de la cuenta de ahorros una vez la parte demádate allegue la certificación de la cuenta expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de que proceda a inscribir el embargo correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e9f8f6c84cc10faca54155e8ebbce8690927acf370b0117e20727530ca6586**

Documento generado en 26/01/2024 02:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00288-00**

**DEMANDANTE: JHOCELYN DEL CARMEN ROVIRA AREVALO C.C No. 1.221.963.738**

**DEMANDADA: FREDDY MARTINEZ ALTAMAR C.C No. 1.128.057.512.**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted, que está pendiente en el proceso alimentos de menor, ordenar la apertura de cuenta a la señora JHOCELYN DEL CARMEN ROVIRA AREVALO, identificado con la C.C 1.221.963.738, en el Banco Agrario de esta ciudad para que en la misma le sean depositados los alimentos que se fijaron en auto de fecha noviembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

Malambo, enero 26 de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa este despacho judicial que por medio de auto de fecha noviembre 22 de 2023, esta agencia judicial resolvió acoger el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes en fecha 30 de octubre de 2023, así mismo ordeno FIJAR la cuota alimentaria a cargo del demandado señor FREDDY MARTINEZ ALTAMAR, identificado con la C.C. No. 1.128.057.512, y a favor de la señora JHOCELYN DEL CARMEN ROVIRA AREVALO, identificado con la C.C 1.221.963.738, en representación de los menores M.A.M.R y F.J.M.R, en un 50% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor FREDDY MARTINEZ ALTAMAR, identificado con la C.C. No. 1.128.057.512, como patrullero de la POLICIA NACIONAL, que deben ser consignados por el pagador de dicha entidad en la cuenta de ahorros que se ordenará abrir a nombre de la señora JHOCELYN DEL CARMEN ROVIRA AREVALO, identificado con la C.C 1.221.963.738, en el Banco Agrario de esta ciudad, para lo cual se oficiará, a fin de que le pueda ser depositada la suma acordada en el proceso de alimentos que curso en este despacho judicial

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE**

**1.- ORDENAR** la apertura de la cuenta de ahorros por concepto de cuota alimentaria a favor de JHOCELYN DEL CARMEN ROVIRA AREVALO, identificado con la C.C 1.221.963.738, en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en razón al proceso bajo radico 08433-40-89-003-2023-00288-00.

**2.- REMITIR** al pagador de la POLICIA NACIONAL, oficio informando el número de la cuenta de ahorros una vez la parte demádate allegue la certificación de la cuenta expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de que proceda a inscribir el embargo correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

02

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318c8450dad88fb29a806cdc328e333920914c173f395e50b90e83aec7bb924f**

Documento generado en 26/01/2024 02:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00437-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOFASO NIT 900.146.701

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO QUIROZ CASAS C.C. 1.100.624.604

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑOR JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Malambo, enero 26 de 2024.

La secretaria  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada contra CARLOS ALBERTO QUIROZ CASAS identificado con cedula de ciudadanía 1.100.624.604, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE:**

**1°.-** Decretar el embargo y secuestro del 25% del salario que percibe el demandado CARLOS ALBERTO QUIROZ CASAS identificado con cedula de ciudadanía 1.100.624.604, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores.

Limítese el embargo a la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000)**

Correo: [Emiliano-antonio@hotmail.com](mailto:Emiliano-antonio@hotmail.com)

Comunicado a través de oficios 046.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 011  
MALAMBO DE 29 ENERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fc65609c613a683e686400be968c6e04505b3cae89b43fa0cac2c9ccf9d550**

Documento generado en 26/01/2024 02:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00421-00**  
**DEMANDANTE: JULIANA KATHERINE LAVERDE DE AVILA**  
**DEMANDADO: LUZDARY RUA SANDOVAL C.C 32.613.379**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Hipotecaria interpuesta por la señora JULIANA KATHERINE LAVERDE DE AVILA a través de apoderado judicial, contra la señora LUZDARY RUA SANDOVAL, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.  
Malambo, 26 de enero de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por por la señora JULIANA KATHERINE LAVERDE DE AVILA a través de apoderado judicial, contra la señora LUZDARY RUA SANDOVAL, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES,**

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que:

1. Teniendo en cuenta la virtualidad con la que se están surtiendo los procesos y que los títulos ejecutivos no están aportados en original, se debe manifestar quien los tiene en su poder y manifestar que el título valor será presentado ante el juzgado cuando así se requiera, tal como lo establece el artículo 78 Numeral 12 y el art 245 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, se configura una falencia de carácter formal con el que debe cumplir este tipo de demandas, por lo cual la parte demandante deberá subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

- 1.- **INADMITIR**, la presente demanda Ejecutiva interpuesta por por la señora JULIANA KATHERINE LAVERDE DE AVILA a través de apoderado judicial, contra la señora LUZDARY RUA SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, identificado con la C.C. No. 3.732.551 y Tarjeta Profesional N° 79127 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades a ella conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado No.  
11  
Malambo, enero 29 De 2024.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:  
Tomas Rafael Padilla Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a47b0fb14c0ce5c277df05361b31bf8211876004e764347222b7dde7746d1f**

Documento generado en 26/01/2024 02:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.  
11  
Malambo, enero 29 De 2024.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00129-00**

**DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ C.C. No. 1.129.582.416**

**DEMANDADO: ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares de Bancos. Sírvase proveer. 26 de enero de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial, considera esta agencia judicial que la medida solicitada se ajustan a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado señor ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 1.048.322.311** en los Bancos: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA S.A. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.
2. Límitese el embargo a la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$ 630.000)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f649916c261481e381cc0874e4f828ae381eac6b1e80e2fcf904b4e76cdef689**

Documento generado en 26/01/2024 02:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 007**

Radicación : 08433-40-89-003-2024-00003-00  
Accionante : MILEIDIS SUAREZ ALANDETE  
Accionado : MUTUALSER EPS  
Proceso : Acción de tutela  
Derechos : Salud

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **MILEIDIS SUAREZ ALANDETE** instauró acción de tutela como agente oficiosa de su menor hija **MAYERLYS JHOANA BAENA SUAREZ** contra **MUTUALSER EPS** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

**II.- ANTECEDENTES**

La señora **MILEIDIS SUAREZ ALANDETE** instauró acción de tutela como agente oficiosa de su hijo **MBS** contra **MUTUALSER EPS**, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde a su menor hija, los transportes de ida y vuelta para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

**III.- HECHOS**

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

1. Mi hija se encuentra afiliada en el sistema de seguridad social colombiano en su sistema de salud a la **MUTUAL SER**, dentro del régimen contributivo de salud.
2. mi hija se encuentra diagnosticada con Microcefalia. Razón por la cual, asistió a cita médica con la fisiatra adscrita a la IPS VIVA 1 A, quien en fecha 17 de junio de 2023 la remitió al programa de NEURODESARROLLO INTEGRAL, para la realización de en numero de 5 por semana por tres meses de: TERAPIAS FISICAS, TERAPIAS OCUPACIONALES, TERAPIAS FONOAUDIOLOGIA y PSICOLOGIA.
2. Actualmente, La menor está siendo atendida en el **CENTRO MEDICO COGNITIVO**, ubicado en el Municipio de Soledad, lugar donde le están practicando dichas terapias. Es de anotar, de que somos una familia de escasos recursos y que en ocasiones no contamos con el dinero para poder trasladarnos hasta las instalaciones de dicho centro para que le puedan hacer las terapias a mi hija, en algunas otras ocasiones tenemos que irnos en buses, lo que es sumamente complejo, dada la condición de salud de la niña.
3. hemos solicitado a la EPS MUTUAL SER, nos brinden el servicio de transporte para que la niña no se vea afectada en su tratamiento, ya que en muchas ocasiones no podemos

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 011  
MALAMBO 29 ENERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

asistir por no tener pasajes y estos han hecho caso omiso o simplemente, las funcionarias manifiestan de que ellos no pueden darnos los pasajes.

4. por otra parte, llevo meses intentando conseguir la cita control que me ordenó la fisiatra en tres meses pero ha sido imposible, ya que siempre que llamo nunca hay disponibilidad de agenda y toda esta situación perjudica a mi hija y su condición medica, ya que esto genera un atraso en su tratamiento que puede desencadenar en un perjuicio mayor en su salud.

#### **IV.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado el pasado 15 de enero del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo digital: 05ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutela 003-2024) la accionada no allega contestación de la tutela.

#### **V.- PRUEBAS**

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que **MILEIDIS SUAREZ ALANDETE** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **MUTUALSER EPS**, Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **MILEIDIS SUAREZ ALANDETE** considera que **MUTUALSER EPS**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

#### **VII. PROBLEMA JURÍDICO.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿**SANITAS EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud, de la menor **MAYERLYS BAENA SUAREZ** al no brindarle los transportes de ida y vuelta con un acompañante para poder cumplir con su tratamiento? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 011  
MALAMBO 29 ENERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL**

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

**CARGA DE LAPRUEBA**

*“La Corte ha establecido que, si bien es cierto, puede mediar una negación indefinida como es el hecho de argumentar por parte del accionante la ausencia de recursos económicos que posibiliten el pago de los servicios NO-POS reclamados, es necesario que este en su calidad de interesado arrime al juez de tutela todos los medios de convicción que desee, con el fin de acreditar sus reales posibilidades financieras; lo anterior, sin que se cargue todo el peso de la prueba en el accionante.*

*Esto quiere decir que la inversión de la carga de la prueba tratada en la regla número dos arriba mencionada, no es de aplicación objetiva, y no es óbice para que el accionante se desprenda de la responsabilidad de mostrar al juez, los elementos que le permitan a este llegar a la verdad real sobre su capacidad económica.*

*En el Plan Obligatorio de Salud no se encuentra contemplado el suministro de los gastos de transporte solicitados por la accionante, así como tampoco, los gastos de estadía para la usuaria, circunstancia que permite concluir que estos conceptos no son de obligatorio reconocimiento por parte de las EPS; por lo tanto la EPS no puede autorizarlo; Las EPS deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios ordenados por el médico tratante, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiera tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios; esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial. Públicos de la UPC destinados exclusivamente para Salud.”*

**SERVICIOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE**

*“Ha sido reiterativa la H. Corte Constitucional que es el médico tratante, el profesional idóneo para determinar, que es lo que requiere la persona para las afectaciones de la salud. Porque se combinan los conocimientos científicos con el conocimiento particular de la historia clínica del paciente, quien luego a través de una remisión, se materializa en nuestro Sistema de Salud, la garantía de atención profesional especializada, además que los servicios sean los adecuado para la salud, sin que se puedan presentar riesgos para ella. En el siguiente extracto se puede ver que la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-692-12, M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, sobre este particular acotó:*

*“El médico tratante es el profesional idóneo para determinar si un servicio de salud asistencial es requerido por un usuario, o no. La ausencia de orden médica: (i) derecho al diagnóstico y (ii) orden directa de servicio. Problemas jurídicos y reglas aplicables en la materia.*

*3.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que se requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento médico que se debe seguir, es el médico tratante; es su criterio el principal para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual se fundamenta, a su vez, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional o especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, la integridad o la vida, si la entidad responsable los suministra.*

*3.1.1. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 011  
MALAMBO 29 ENERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD. ACOMPAÑANTE.**

Además del derecho fundamental al servicio de salud, la H. Corte Constitucional, cuando existen barreras físicas, económicas o informativas, que impiden el acceso efectivo a las prestaciones ordenadas, ha incorporado al derecho a la salud, principios como el acceso a los servicios de salud, que comprende el suministro de recursos para los medios de transporte, alimentación y alojamiento; ya sean para la persona que tutela, sino también para aquella persona que debe acompañarlo, esto último cuando en las órdenes médicas lo ordenan o, cuando la situación particular de la persona amerita la movilización con un acompañante.

Para ello ha fijado reglas como cuando a pesar del deber de Solidaridad de la familia y del usuario de atender a los gastos de desplazamiento, alimentación y alojamiento, el grupo familiar o la persona no cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir esos gastos, además cuando se pone en riesgo la vida digna, la integridad física o la vida misma o el estado de salud de la persona que exige la remisión, para que le presten el servicio de salud. Estas situaciones deben estar soportadas en el expediente, a través de los diferentes medios de prueba. En la sentencia T-062 2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la corte abordó estos temas con mucha claridad así:

“5. El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 011  
MALAMBO 29 ENERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud”.

**IX.-Caso Concreto**

La accionante pretende que, a través de la presente acción, se ordene a MUTUALSER E.P.S., que autorice los servicios de TRANSPORTES a favor de la parte accionante para poder cumplir con el tratamiento y este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 05), la accionada MUTUALSER E.P.S. esta no presento informe o respuesta al requerimiento del despacho por lo que se dará aplicación al principio de veracidad.

Pues la presunción de veracidad opera de manera oficiosa cuando solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido. La presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. El juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

Si bien es cierto que el servicio de transporte no se encuentra cubierto por el plan básico de servicios en salud, no podría negársele la prestación del mismo al usuario de la salud, teniendo en cuenta que este se encuentra afiliado al régimen subsidiario y que la entidad accionada no desvirtuó que el accionante como sus familiares próximos no cuentan con los recursos económicos para sufragar dicho gasto, de igual forma el lugar de prestación del servicio requerido por **MAYERLYS JHOANA BAENA SUAREZ** se encuentra por fuera de la municipalidad por lo que tendría entonces la encartada que suministrar el servicio en transporte, esto bajo el entendido que negarlo sería interponer una barrera a la prestación del servicio en salud solicitado, tan es así que deberá entonces de igual forma exonerarse del cobro de copagos o cuota moderado con respecto de los servicios de transporte, ya que el pago de esto sería igual de obstructivo para el acceso a la salud.

Desde este punto de vista, el servicio de transporte es indispensable en atención a que, existe la necesidad de que el tratamiento sea continuo y que acuda a las citas médicas que lo componen. Pero los traslados del accionante junto a su acompañante a ellas deben efectuarse en un medio de transporte que responda a la condición y diagnóstico.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 011  
MALAMBO 29 ENERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

El transporte público individual a través de taxi es económicamente inaccesible para el grupo familiar, si se tienen en cuenta sus particularidades socioeconómicas esta agencia judicial entiende que el núcleo familiar no cuenta con la solvencia económica suficiente para costear el valor del tratamiento de MAYERLYS JHOANA BAENA SUAREZ, le deja una carga económica que es desproporcionada para ella, como es posible advertir de la patología que padece su hija.

En razón de lo anterior, en este asunto concreto puede afirmarse que el requisito de insuficiencia de recursos por parte del paciente y su núcleo familiar se encuentra acreditado y precisa la remoción de las barreras que, con ocasión de ella, puedan surgir para el ejercicio del derecho a la salud.

Esta condición muestra vocación de permanencia, por lo que, en este asunto, la eliminación de las barreras económicas requiere medidas estables en las que el sistema asuma algunos costos necesarios para la prestación de los servicios asociados al diagnóstico en razón de ello, se concederá el amparo, se ordenará el suministro de transporte para MAYERLYS JHOANA BAENA SUAREZ y un acompañante, en razón de su patología, por su diagnóstico, para asistir a todos los compromisos médicos que genere el diagnóstico actual (MICROCEFALEA POR SIKA, RETRAZO PSICOMOTOR SEVERO), como consecuencia de las limitaciones económicas de su núcleo familiar.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**X.- RESUELVE**

**1.- CONCEDER** el amparo a los derechos a la salud del menor MAYERLYS JHOANA BAENA SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

**2.- ORDENAR** a MUTUALSER EPS que, a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, haga las gestiones administrativas necesarias para asegurar el **SERVICIO TRANSPORTE EXENTO DE COPAGOS y/o CUOTAS MODERADORAS** así como **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la menor **MAYERLYS JHOANA BAENA SUAREZ**, para acudir con un acompañante a cada una de las sesiones de terapias, que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual, La prestación del servicio cesará en el momento en que, según el criterio del médico tratante, el tratamiento haya sido exitoso y no represente una limitación en el transporte público colectivo.

**3.- ORDENAR** a MUTUALSER EPS que, a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, haga las gestiones administrativas necesarias para asegurar CITA MEDICA con especialidad de FISIATRIA a la menor MAYERLYS JHOANA BAENA SUAREZ

**3.- NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org)

[mileidysester@hotmail.com](mailto:mileidysester@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
EL JUEZ  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 011  
MALAMBO 29 ENERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1b9c9798324ca6d6a9149d245f147220cf39a1f7eedb39c7cd34f2a95ad1b6**

Documento generado en 26/01/2024 02:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00088-00.**

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA

**DEMANDADO:** SEBASTIAN OYALA SARMIENTOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**PROCESO:** PERTENENCIA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez: a su despacho la presente demanda de pertenencia, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita fijación fecha de audiencia para recepción de testimonio.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, enero 26 del 2024

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, enero veintiséis (26) del Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del C.G. P.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJESE** el día 09 del mes de febrero del 2024 a las 2:00 PM

**SEGUNDO: RECEPCIONENSE** los siguientes testimonios:

1. MANUEL DE JESUS FLORIAN CAMARGO, quien puede ser notificado en la carrera 10 # 09-23 barrio centro del municipio Malambo.
2. EDILBERTO MARCELO RODRIGUEZ, quien puede ser notificado en la calle 20 # 20-06 Urbanización el Concorde del municipio de Malambo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
EL JUEZ  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 011  
MALAMBO 29 ENERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e2d662000287c0ffb7df731b8dcdbf51ee6ba9e7c909d484aa74f5ee6856e1**

Documento generado en 26/01/2024 02:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00437-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOFASO NIT 900.146.701

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO QUIROZ CASAS C.C. 1.100.624.604

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial contra CARLOS HUMBERTO BELLO SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía 1.045.719.577, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, enero 26 de 2024.

La secretaria  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma por COOPERATIVA COOFASO, identificada con NIT 900.146.701 a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO QUIROZ CASAS identificado con cedula de ciudadanía 1.100.624.604, al tenor del título valor LETRA DE CAMBIO No. 1, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de CARLOS ALBERTO QUIROZ CASAS identificado con cedula de ciudadanía 1.100.624.604, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor COOPERATIVA COOFASO, identificada con NIT 900.146.701, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 2.5% desde el 31 de mayo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al (la) Dr.(a) EMILIANO ANTONIO AHUMADA MIRANDA identificado(a) con cedula de ciudadanía 8.743.215 portador(a) de la Tarjeta Profesional Nro.298.704, en los términos conferidos a este.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA  
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 011  
MALAMBO DE 29 ENERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ab925486b0202767463b253ddbc79ee20450bbe5ee647a434c0b21b3fcdbe**

Documento generado en 26/01/2024 02:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00030-00.**

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA

**DEMANDADO:** LUIS CARLOS ORTIZ ROJAS

**PROCESO:** EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez: a su despacho la presente demanda de pertenencia, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita el relevo del secuestre.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, enero 26 del 2024

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, enero veintiséis (26) del Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que en auto de calenda 20 de Mayo de 2022 este despacho nombro secuestre al Dr. JAIRO IGLESIA RAMIREZ, por lo tanto, al no encontrarse este en la lista de auxiliares de la justicia en razón de los dispuesto en el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre del 2015, y de conformidad a lo establecido en el Art. 48 inciso 2 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**1.-** Relevar como secuestre al señor JAIRO IGLESIA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**2.-** Designar como secuestre a DEISY DILIA PALENCIA REYES quien puede ser notificada al correo electrónico [deisypalencia@hotmail.com](mailto:deisypalencia@hotmail.com) y al teléfono 3106985551, ofíciase ene tal sentido para que tome posesión del cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
EL JUEZ  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO**

03

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980ac2f17d985e55c99df7d506c53e1756e0cf8ab50d072c070e825b9885200b**

Documento generado en 26/01/2024 02:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**